

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se comunica al público en general, el cese de efectos de habilitación por causa de fallecimiento del ciudadano Pedro Gorozpe López, Corredor Público número 5 en la plaza del Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil, con motivo del sentido fallecimiento del licenciado Pedro Gorozpe López, Corredor Público número 5 en la Plaza del Estado de Sonora, ocurrido el día 17 de enero de 2006, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 22 de la Ley Federal de Correduría Pública, 72, fracción IV, de su Reglamento y 20 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer la siguiente Resolución:

Con fundamento en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Correduría Pública; 51, 72 fracción IV, 74 y 75 del Reglamento de dicha Ley, se hace del conocimiento del público en General, el cese de efectos de la habilitación del licenciado Pedro Gorozpe López, como Corredor Público número 5 en la Plaza del Estado de Sonora, a causa de su fallecimiento, a partir del día 17 de enero de 2006. Se les informa que su sello oficial autorizado, queda bajo la guarda y custodia de la Dirección General de Normatividad Mercantil, con domicilio en avenida Insurgentes Sur No. 1940, primer piso, colonia Florida, C.P. 01030, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal; el archivo de actas y pólizas, los libros de registro autorizados y el índice, quedan bajo la guarda y custodia del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Sonora, cuyo domicilio es calle Paseo de la Arboleda número 48-A, colonia Valle Grande, Hermosillo, Sonora, C.P. 83200.

Atentamente

México, D.F., a 3 de abril de 2006.- El Director General, **Oscar Alberto Margain Pitman**.- Rúbrica.

DECISION final de la Revisión ante un Panel Binacional conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de productos tubulares de Región Petrolífera procedentes de México.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

REVISION ANTE UN PANEL BINACIONAL CONFORME AL ARTICULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

EN MATERIA DE PRODUCTOS TUBULARES DE REGION PETROLIFERA PROCEDENTES DE MEXICO

RESULTADOS FINALES DE LA REVISION POR EXTINCION DE LA RESOLUCION SOBRE CUOTAS COMPENSATORIAS POR DUMPING EXPEDIENTE No. USA-MEX-2001-1904-03

DECISION DEL PANEL SOBRE LA DEVOLUCION 3 de febrero de 2006

Panel:

Sr. Daniel A. Pinkus, Presidente

Sr. Hernán García Corral

Sr. Jorge Miranda

Prof. Daniel G. Partan

Prof. Ruperto Patiño Manffer

Representantes Legales:

Gregory J. Spak & Frank J. Schweitzer, White & Case, LLP, en representación de Tubos de Acero de México, S.A.

Ada E. Bosque, en representación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.

Roger B. Shagrin, Shagrin Associates, en representación de Grant Prideco, Inc., IPSCO Tubulars, Inc., Lone Star Steel Company, Maverick Tube Corporation, y Koppel Steel Corporation y Newport Steel, ambas divisiones de NS Group.

Robert E. Lighthizer, John J. Mangan, Jeffrey D. Gerrish en representación de United States Steel Corporation.

I. INTRODUCCION

En nuestra decisión del 11 de febrero de 2005, el Panel emitió dos instrucciones básicas al Departamento. Estas fueron:

1. Se instruye al Departamento para que determine si los "otros factores" argumentados en la "respuesta sustantiva" de TAMSA al inicio de la revisión por extinción son "relevantes" para la determinación de "probabilidad" del Departamento. Si el Departamento considera que los "otros factores" de TAMSA no son relevantes, el Departamento deberá explicar las razones que lo llevaron a esa decisión.

2. Debido a que es necesario para elaborar la determinación de "probabilidad", se instruye al Departamento para que reabra el expediente, con la única finalidad de investigar y analizar lo relacionado con la relevancia y la relación de los "otros factores" de TAMSA, en la decisión del Departamento de si sería o no probable que la revocación de la resolución de cuotas compensatorias antidumping diera lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios.

TAMSA impugnó, en ciertos aspectos, la Resolución de Devolución del Departamento, de fecha 13 de mayo de 2005, tal como se establece a continuación.

II. CRITERIO DE REVISION DEL PANEL

Tal como se estableció en la Decisión del Panel del 11 de febrero de 2005, la autoridad del Panel se deriva del Capítulo 19 del TLCAN. El Artículo 1904.1 señala que "cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional." El Artículo 1904.2 requiere que un Panel aplique "las leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes" en la medida en que un tribunal de la Parte importadora (en este caso, los Estados Unidos) podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora. El criterio de revisión a ser aplicado por dicho tribunal (en este caso la Corte Internacional de Comercio de los Estados Unidos- "CIT" por sus siglas en inglés-) está determinado en la disposición §516a(b)(1)(B)(i) de la *Tariff Act de 1930*,¹ y sus reformas, codificadas en el Código 19 de los Estados Unidos §1516a(b)(1)(B)(i). Dicha disposición señala que el tribunal revisor "deberá tener por ilegal cualquier resolución, determinación o conclusión, al encontrar [...] que no se encuentra debidamente fundada en evidencias sustanciales en el expediente, o de otra manera, en contradicción con la ley". Bajo este criterio, el tribunal (en este caso, el Panel) no se está comprometiendo en una revisión *de novo*, y limita su revisión al expediente administrativo.

Al revisar la interpretación de las disposiciones legales, el Panel sigue el proceso de dos etapas establecido por la Suprema Corte en el caso de *Chevron, U.S.A. Inc. v. Natural Resources Defense Council Inc.*, 467 U.S. 837 (1984). Cuando se revisa la interpretación de una norma legislativa hecha por una agencia a por ella misma administrada, el panel se enfrenta a dos cuestiones:

Primero... si el Congreso se ha pronunciado o no directamente sobre el asunto preciso en cuestión. Si la intención del Congreso es clara, ese es el final del asunto para el [panel], igualmente para la agencia la cual debe dar efecto a la intención claramente expresada por el Congreso. Sin embargo, si [el panel] determina que el Congreso no se ha pronunciado expresamente sobre el asunto preciso en cuestión, el [panel] no impone simplemente su propia interpretación de la disposición, como sería necesario ante la ausencia de una interpretación administrativa. Mas bien, si la disposición es silenciosa o ambigua con relación a un asunto específico, la pregunta ante el [panel] sería si la interpretación de la agencia se basa o no en una interpretación permisible de la legislación *Id.* Págs. 842-43.

La interpretación de la agencia a una disposición debe ser confirmada si es "suficientemente razonable", aun y cuando no fuera "la única interpretación razonable o la que el tribunal hubiera adoptado si la cuestión hubiera inicialmente surgido en un procedimiento judicial." *American Lamb Co. v. United States*, 785 F.2d 994, 1001 (Fed. Cir. 1986).

El Tribunal de Apelaciones para el Circuito Federal de los Estados Unidos ha sostenido que las interpretaciones a las disposiciones hechas por (la Secretaría de) Comercio, pronunciadas en una resolución administrativa tienen el "derecho de deferencia bajo el caso *Chevron*." *Pesquera Mares Australes Ltda. v. United States*, 266 F.3d 1372, 1382 (Fed. Cir. 2001). Y que los reglamentos del Departamento, adoptadas de conformidad con la notificación y comentarios legislativos también tienen el derecho a un alto grado de deferencia. *Ver Koyo Seiko Co. v. United States*, 258 F. 3d 1340, 1347 (Fed. Cir. 2001).

¹ De aquí en adelante las referencias a las disposiciones de la *Tariff Act de 1930*, y sus reformas, son citadas con la codificación de las disposiciones legales en el Título 19 del Código de los Estados Unidos.

No obstante, un panel debe “asegurarse que la agencia ha dado una consideración razonable a todos los hechos y cuestionamientos relevantes ” y que (la Secretaría de) Comercio ha explicado cómo se relacionan sus conclusiones legales con los hechos en el expediente. *Greater Boston Television Corp. v. FCC*, 444 F.2d 841, 851 (D.C. Cir. 1970), *cert. negado*, 403 U.S. 923 (1971). La agencia debe “examinar la información relevante y elaborar una explicación satisfactoria de sus actos, incluyendo la relación racional entre los hechos encontrados y las decisiones tomadas”. *Avesta AB v. United States*, 724 F.Supp. 974, 978 (CIT 1989) (citando *Motor Vehicle Mfrs. Ass'n v. State Farm Mut. Auto Ins. Co.*, 463 U.S. 29, 43 (1983)), *aff'd*, 914 F.2d 233 (Fed. Cir. 1990), *cert. negado*, 403 U.S. 1308 (1991).

Adicionalmente, cuando una agencia requiere llenar las lagunas en una legislación, ésta debe actuar de manera consistente con el propósito subyacente de la ley que le ha sido confiada su administración. Un panel revisor debe “rechazar interpretaciones administrativas, ya sea que hubieren sido obtenidas por adjudicación o por su facultad reglamentaria, que sean inconsistentes con el mandato legal o que frustren la política del Congreso buscó implementar.” *Hoescht Aktiengesellschaft v. Quigg*, 917 F.2d 522 (Fed. Cir. 1990) (citando *Ethicon Inc. v. Quigg*, 849 U.S. 1422, 1425 (Fed. Cir. 1988), y *FEC v. Democratic Senatorial Campaign Comm.*, 454 U.S. 27, 32 (1981)).

III. CUESTIONAMIENTOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Varios aspectos sobre este asunto están claramente establecidos. Primero, la resolución antidumping del Departamento en la investigación inicial no es objeto de revisión ante el Panel en este procedimiento. Sin embargo, claramente se desprende del expediente en el presente procedimiento que en la investigación inicial, la conclusión del Departamento sobre la discriminación de precios de TAMSA resultó de la combinación de dos factores: la devaluación del peso en México y la considerable deuda en divisas (denominada en dólares americanos). La devaluación del peso incrementó significativamente los intereses de la deuda en divisas de TAMSA, lo que a su vez elevó el Costo de Producción (CP) de TAMSA a niveles por encima de los precios del mercado doméstico. Esto llevó a la determinación de “valor normal” de TAMSA sobre las bases de un “valor reconstruido”, resultando en una conclusión de discriminación de precios en la investigación inicial. La determinación de discriminación de precios es un concepto legal resultante de la evaluación de las diferencias en precio, en donde no se toman en consideración ni la motivación ni la intención. Por consiguiente, es claro que el Panel debe proceder sobre las bases de que la discriminación de precios de TAMSA ha sido establecida por la determinación hecha en la investigación inicial.

También es claro en las disposiciones “por extinción” de la legislación antidumping, que el registro de disminución de exportaciones de TAMSA posterior a la resolución establece una presunción a favor de la determinación de “probabilidad de continuación o recurrencia”. Sin embargo, devolvimos la determinación de “probabilidad” al Departamento porque el Departamento omitió considerar el efecto de los “otros factores” citados por TAMSA – principalmente la combinación de la devaluación del peso mexicano y la fuerte deuda en dólares americanos. TAMSA argumenta que la combinación de estos factores, los cuales llevaron a la determinación de dumping por el Departamento en la investigación inicial, ya no eran significativos en el periodo de revisión por extinción. Desde el punto de vista de TAMSA, el expediente demuestra que TAMSA ya no tenía esa enorme deuda durante el periodo de revisión por extinción y que no existen bases para esperar otra devaluación masiva del peso. No obstante, en su Resolución del 13 de mayo de 2005, el Departamento concluyó que: “[A]ún si el Departamento concluyera que los [‘otros factores’ de TAMSA] son relevantes para el análisis del Departamento, TAMSA no ha demostrado que estos ‘otros factores’ deberían modificar la determinación de probabilidad del Departamento.”²

En su Resolución por Devolución, el Departamento también parece aceptar que TAMSA ha demostrado una “buena razón” para considerar qué papel pueden haber tomado los “otros factores” de TAMSA en las prácticas de exportación de TAMSA durante el periodo de revisión por extinción. Pero, tal como se explicará posteriormente, decidimos que la Resolución del Departamento omitió proveer un análisis debidamente razonado para apoyar su interpretación acerca del papel jugado por la deuda en divisas de TAMSA. Esta determinación nos lleva a la siguiente conclusión: bajo la legislación aplicable, el Departamento debe determinar si la disminución en la magnitud de la deuda de TAMSA denominada en moneda extranjera en el periodo de revisión por extinción, refuta la presunción de “probabilidad” que resulta de la disminución en las exportaciones de TAMSA después de la resolución (de dumping).

Las decisiones y conclusiones del Panel sobre estos puntos, y otros asuntos presentados por las partes en este procedimiento son discutidos en las secciones que se presentan a continuación.

² Resultados Finales de la Revisión por Extinción (Sunset Review) de la Resolución Antidumping en Materia de Productos Tubulares de Región Petrolífera (“OCTG”) procedentes de México. Pág. 47 (13 de mayo de 2005).

IV. DISCUSION

A. "OTROS FACTORES" DE TAMSA

La Resolución por Devolución del Departamento proporciona un análisis textual y dos anexos mediante los cuales concluimos que el tipo de cambio del peso continuó declinando durante el periodo de la revisión por extinción. Sin embargo, el Departamento no proporciona información comparable en relación con la disminución de la deuda de TAMSA denominada en dólares americanos. De ahí que parezca que el Departamento ha omitido considerar si la disminución sustancial en la proporción de los gastos financieros de TAMSA elimina o no la presunción de "probabilidad" que resulta de la disminución de las exportaciones de TAMSA posteriores a la resolución de dumping. Tal como lo ha señalado TAMSA, su proporción de gastos financieros³ fue cercana al 40% en el momento de la resolución inicial de dumping, en tanto que cayó a menos del 2% durante el periodo de revisión por extinción. Nosotros concluimos que la omisión del Departamento de considerar un cambio de esta magnitud en la proporción de los gastos financieros de TAMSA, debido a la sustancialmente menor deuda denominada en dólares, convierte la determinación de "probabilidad" del Departamento en irrazonable e infundada en la evidencia.

Nuestro razonamiento es el siguiente: el alto nivel de la deuda de TAMSA en moneda extranjera en 1994 resultó en la determinación de la existencia de dumping en la investigación inicial. La combinación de la devaluación del peso mexicano y la deuda de TAMSA en moneda extranjera elevó su proporción de gastos financieros a 39.5%. En virtud de que los gastos financieros son considerados en los costos de producción (CP), el CP de TAMSA se determinó que era mayor a los precios nacionales en la investigación inicial. En tales situaciones, las ventas en el mercado doméstico a precios menores que el CP son desechadas para efectos del cálculo del valor normal, debido a que no están dentro del curso de operaciones comerciales normales.⁴ La exclusión de dichas ventas puede resultar en una determinación de que las ventas en el mercado doméstico en el curso de operaciones comerciales normales son insuficientes para utilizarse como base del cálculo del valor normal, haciendo necesario calcular el valor normal de acuerdo con el valor reconstruido, el cual es elaborado tomando el CP como punto de partida. Eso es lo que pasó aquí. La alta proporción de gastos financieros experimentada por TAMSA como resultado de la devaluación del peso llevó a la determinación de la existencia del dumping. La subsiguiente disminución de la deuda en moneda extranjera de TAMSA puede demostrar que ese escenario tiene pocas probabilidades de recurrir.

Las conclusiones alcanzadas por el Departamento en cuanto a la probabilidad de una futura devaluación del peso, combinada con un alto nivel de deuda en moneda extranjera, no están, por lo tanto, fundadas en las evidencias. Los hallazgos del Departamento no toman en cuenta la magnitud de la disminución en la deuda de TAMSA denominada en dólares y la dramática disminución resultante en la proporción de gastos financieros. La proporción de gastos financieros de TAMSA fue calculada en 39.5% durante la investigación inicial. Pero cayó a 1.96, 1.96, y 0% en las siguientes tres revisiones anuales. Aun cuando el costo de cambio de cada dólar en la deuda externa de TAMSA debe haber sido más caro durante la revisión por extinción, dichos costos en divisas extranjeras no continuaron siendo un factor importante al calcular el CP de TAMSA. Por lo tanto, la menor proporción de gastos financieros en las revisiones anuales permitieron al Departamento determinar el valor normal, basándose en las ventas con ganancias en el mercado doméstico, con el resultado de que TAMSA no había incurrido en prácticas discriminatorias de precios durante el periodo de revisión por extinción.

Viendo el expediente como un todo, la presunción de "probabilidad" basada en el registro de disminución de exportaciones de TAMSA posterior a la resolución es la única base para fundamentar la Resolución por Devolución del Departamento. La evidencia relativa a la aguda diferencia en la proporción de gastos financieros en la investigación original y en el periodo de revisión por extinción demuestra que lo que sucedió durante la investigación original no se repitió durante el periodo de revisión por extinción.⁵ Por lo tanto, concluimos que TAMSA realizó una importante demostración de que la alta proporción de gastos financieros en la investigación no volverá a recurrir.

Considerando que el Departamento omitió proveer un análisis razonado que fundamentara la conclusión de que la alta proporción de gastos financieros de TAMSA tiene probabilidades de volver a recurrir, opinamos que la evidencia de TAMSA sobrepasa la presunción de probabilidad, basándose en la disminución en las exportaciones de TAMSA posteriores a la resolución. En otras palabras, concluimos que la Resolución por Devolución del Departamento no establece de manera razonada que la revocación de la resolución antidumping llevaría a la continuación o recurrencia de la discriminación de precios.

³Los términos "proporción de los gastos por intereses" y "proporción de gastos financieros" son usados tanto por TAMSA como por el Departamento sin distinción.

⁴El valor normal es calculado de las ventas en el mercado nacional con ganancias, si las hay.

⁵TAMSA "Segundos Comentarios al Borrador de la Resolución de Devolución" (Doc. No. 1423) demuestra una disminución consistente en los pasivos totales a lo largo del periodo revisado. El expediente también contiene notas de contabilidad que demuestran que la deuda a largo plazo de TAMSA es pagadera en dólares estadounidenses y ha disminuido continuamente durante el periodo revisado. El Departamento no se ha referido a ninguna evidencia que demuestre que es probable que TAMSA incurra en una deuda adicional en moneda extranjera si la resolución antidumping es revocada.

B. CUESTIONES ADICIONALES

1. Discriminación de Precios de Hylsa

En adición al asunto de si la discriminación de precios volvería a darse o no si la resolución es eliminada, el Departamento fundó su Resolución a partir de la conclusión de que hubo discriminación de precios de parte de Hylsa, S.A. de C.V. ("Hylsa"), otro productor mexicano, durante el Periodo de Revisión. Hylsa no es parte en el presente procedimiento.

En relación con la discriminación de precios de parte de Hylsa durante el periodo de revisión por extinción, el *Statement of Administrative Action* (SAA) requiere que el Departamento haga su determinación de probabilidad sobre toda la resolución. De ahí que la discriminación de precios de parte de Hylsa haya sido apropiadamente incluida en la revisión por extinción hecha por el Departamento. Tal como lo señaló el Departamento, "[e]l periodo de la cuarta revisión administrativa sobre OCTG proveniente de México cayó dentro del periodo de revisión por extinción." El Departamento también observó que "[en] la resolución preliminar, el Departamento encontró preliminarmente que Hylsa estaba discriminando los precios de las ventas durante el periodo de revisión."⁶

Hylsa fue incluida en la resolución antidumping inicial en 1995. Aunque parece que Hylsa no fue investigada en esa época, sí fue incluida en la categoría de "todas las demás". En 1995, el Departamento asignó un margen de 23.79% a TAMSA, la única demandada investigada. El Departamento asignó un margen de 21.79% para "todas las demás." El margen de 23.79% asignado a TAMSA después fue reducido a 21.70% debido a la decisión de un Panel del TLCAN.⁷

Hylsa solicitó la primera, segunda y cuarta revisiones administrativas y participó de lleno en ellas. La cuarta revisión resultó en una determinación de existencia de discriminación de precios (0.79%) que Hylsa actualmente está impugnando ante otro Panel del TLCAN (USA-MEX-2001-1904-06). Los márgenes de Hylsa están incluidos en el expediente en este procedimiento, en virtud de que son parte de los documentos de la revisión por extinción incluidos por el Departamento.

Hylsa presentó comentarios en respuesta a la notificación de inicio de la presente revisión por extinción, hecha por el Departamento. Sin embargo, aparentemente, Hylsa no buscó la revocación de la resolución de la revisión por extinción, ni de forma separada ni en conjunto con TAMSA. De ahí, que Hylsa no es parte en el presente caso.

De conformidad con lo anterior, el expediente de cualquier asunto presentado en relación con la discriminación de precios de parte de Hylsa no está incluido en el expediente administrativo de este caso, y no podemos evaluar si contiene evidencia sustancial o no para fundamentar la probabilidad de una futura práctica de discriminación de precios de parte de Hylsa. Más aún, como se mencionó anteriormente, la determinación del Departamento de la existencia de discriminación de precios de parte de Hylsa en la cuarta investigación administrativa ha sido apelada en un procedimiento distinto ante otro Panel Binacional.⁸ Es por ello, que no obstante la cobertura de toda la resolución de los procedimientos de revisión por extinción, no tenemos bases para determinar en el presente caso si, de acuerdo con las bases de cobertura de toda la resolución en las revisiones por extinción, la determinación de "probabilidad" del Departamento en el presente caso, refleja adecuadamente la resolución final de que Hylsa discriminó precios durante el periodo de revisión por extinción.

2. "Decisión de Negocio" de TAMSA

TAMSA argumenta que su decisión de no exportar en cantidades importantes durante el periodo de revisión por extinción fue una "decisión de negocio". A pesar de que el retiro del mercado de exportación posterior a la resolución se presume como un reflejo de la incapacidad de competir en el mercado de los Estados Unidos sin discriminar precios, puede no ser irrazonable para una empresa tomar una "decisión de negocios" para retirarse con base en el costo agregado de las cuotas compensatorias detonadas por las resoluciones antidumping de los Estados Unidos –gastos legales relacionados y otros gastos-. Sin embargo, el exportador puede producir evidencia que refute esta presunción de inhabilidad de competencia; el exportador no puede simplemente apoyarse en una afirmación de que su retiro del mercado constituye una "decisión de negocios". En el presente caso, los "otros factores" de TAMSA deben ser considerados para determinar el remover o no la presunción que se deriva de la omisión de TAMSA de exportar en cantidades importantes durante el periodo de revisión por extinción.

⁶ Resolución de Devolución. Pág. 22, n.5 (13 de mayo de 2005).

⁷ Ver USA-95-1904-04, Productos Tubulares de Región Petrolífera procedentes de México. Departamento de Comercio. Resolución Final de Ventas por Debajo del Valor Justo (TAMSA) (2 de diciembre de 1996).

⁸ Ver USA-MEX-2001-1904-05, Productos Tubulares de Región Petrolífera procedentes de México. Departamento de Comercio. Resultados Finales de la Cuarta Revisión Administrativa Antidumping y Resolución de No Revocación (Hylsa) (revisión activa ante Panel).

3. Borrador de la Resolución por Devolución del Departamento

TAMSA argumenta que la omisión del Departamento de explicar el fundamento de los cambios hechos en su Borrador de la Resolución por Devolución al emitir su Resolución Final por Devolución, demuestra una falta grave de consideración a los "otros factores" presentados por TAMSA. En virtud de que estamos revisando la Resolución Final por Devolución del Departamento, no sus papeles de trabajo, el Panel no tiene facultades para considerar las razones que pudieron llevar al Departamento a cambiar sus puntos de vista.

4. Análisis Legal del Panel

Grant Prideco, Inc., IPSCO Tubulars, Inc., Lone Star Steel Company, Maverick Tube Corporation, Koppel Steel Corporation, y Newport Steel (colectivamente denominadas "Partes Nacionales Interesadas") argumentan que la aclaración del Panel a las referencias hechas por la SAA y el *Sunset Policy Bulletin* a la presentación de información o evidencia en el contexto de la demostración de "otros factores" representa una "seria violación al mandato de los Paneles del TLCAN."⁹ De acuerdo con las Partes Nacionales Interesadas, el análisis legal del Panel equivale a una interpretación de la legislación legalmente prohibida. Las Partes Nacionales Interesadas apoyan su argumento citando el Artículo 1904(8) del TLCAN y la Regla de 73(6) Implementación del TLCAN, ninguna de las cuales habla directamente sobre su posición.¹⁰

Las Partes Nacionales Interesadas establecen que:

[A] diferencia de la Corte de Comercio Internacional, los Paneles del TLCAN no están facultados para proclamar la legislación de los Estados Unidos y no pueden interpretar la interacción entre la SAA y el *Policy Bulletin* del Departamento con la primera. El Panel del TLCAN sólo puede pedir al Departamento [que] proporcione una interpretación y después apruebe la interpretación o devuelva el asunto. El Panel no puede ofrecer su propio marco legal de preferencia.¹¹

Las Partes Nacionales Interesadas leyeron mal la Decisión del Panel y su fundamento en los precedentes, y aparente y negligentemente pierden de vista que el asunto principal en la presente revisión es si TAMSA ha presentado suficiente evidencia o no a fin de refutar la presunción legal a favor de la determinación de probabilidad de la recurrencia.¹² Dada la naturaleza de las incorrecciones, nos dirigiremos a ellas de manera individual.

Las Partes Nacionales Interesadas establecen que "la interpretación del "Panel hecha a la ley, la cual plantea una 'carga de persuasión' para la 'parte opositora' (aparentemente las Partes Nacionales Interesadas) es un error grave en la lectura de las disposiciones de revisión por extinción y del papel del Departamento al conducir una revisión por extinción."¹³ Ellos luego buscan explicar por qué dicha interpretación es incorrecta.

El Panel no realizó ninguna interpretación. De hecho, el Panel expresamente estableció lo contrario en nuestra Decisión del 11 de febrero de 2005. Primero, el Panel dijo que entendemos la referencia a la SAA como una oportunidad de "presentar información o pruebas" como "cuando mucho *como una obligación análoga a la carga de presentación* que como una carga de persuasión."¹⁴ Luego, después de explicar la naturaleza de la carga de presentación, el Panel estableció que "no necesita ahondar más en el tema de la carga".¹⁵ El Panel reconoció que ninguna parte argumentó que la referencia a las "pruebas" en el *Sunset Policy Bulletin* signifique que una parte interesada tiene la carga de persuasión.

La única vez que el Panel hizo referencia a la "parte opositora" fue cuando hizo una distinción teórica entre la carga de presentación y la carga de persuasión, para efectos de definir la naturaleza la carga de presentación. La naturaleza teórica de la oración que establece esta distinción, se hace clara con la oración siguiente, la cual aplica la distinción en el contexto del proceso de revisión por extinción. Las dos oraciones establecen lo siguiente:

⁹ Respuesta de las Partes Nacionales Interesadas, Regla 73 Reclamación de TAMSA, Pág. 1 (Julio 1, 2005).

¹⁰ La citada sección del Artículo 1904 (8) del TLCAN señala que: "El panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión."

La citada sección de la Regla 72 de Implementación del TLCAN señala que: "el Panel deberá emitir una decisión escrita de conformidad con la Regla 72, sea confirmando la Resolución en Devolución o Devolviéndola a la autoridad investigadora..."

¹¹ Respuesta de las Partes Nacionales Interesadas a la Reclamación de la Regla 73 de TAMSA, Pág. 2 (Julio 1, 2005).

¹² El Departamento no hizo dicha mal interpretación. Ver Resolución del Departamento en Devolución. Págs. 5-8 (13 de mayo de 2005).

¹³ Respuesta de las Partes Nacionales Interesadas a la Reclamación de la Regla 73 de TAMSA, Pág. 2 (Julio 1, 2005).

¹⁴ Decisión del Panel. Pág. 16 (11 de febrero de 2005) (énfasis añadido).

¹⁵ *Id.*

A diferencia de la carga de persuasión, la cual requiere que una parte presente evidencia suficiente para establecer una propuesta, la carga de presentación requeriría que una parte aportara pruebas suficientes para hacer una demostración *prima facie* de una propuesta, y por consiguiente, pasaría la carga de la prueba de persuasión a la parte opositora. En el contexto de la revisión por extinción, la SAA únicamente especifica la obligación de "presentar información" de "otros factores".¹⁶

Por lo tanto, es claro que el Panel nunca *creó* una carga de presentación. En cambio, el Panel aclaró lo que se entiende por oportunidad de presentar información o evidencia, palabras que han sido explicadas de la misma manera por la Corte de Comercio Internacional, y de manera más reciente, por el Organismo de Solución de Diferencias de la OMC.¹⁷

Finalmente, las Partes Nacionales Interesadas establecen que la Decisión del Panel crea una "carga de presentación" y cambia la "carga de persuasión" de los demandados a las Partes Nacionales Interesadas.¹⁸ Esto es incorrecto. Tal como se estableció anteriormente, las Partes Nacionales Interesadas simplemente leyeron mal nuestra Decisión cuando nos enfocamos a una discusión teórica.

V. ORDEN DE DEVOLUCION DEL PANEL

Se instruye al Departamento a determinar si la disminución en la magnitud de la deuda de TAMSA denominada en moneda extranjera durante el periodo de revisión por extinción pesa más que la presunción de "probabilidad" que resulta de la disminución en las exportaciones de TAMSA después de la resolución.

Si el Departamento determina que el nivel menor de la deuda de TAMSA denominada en moneda extranjera no pesa más que la presunción de "probabilidad" que resulta de la disminución en las exportaciones de TAMSA después de la resolución, el Departamento es instruido a explicar las razones que lo llevaron a tomar esta determinación.

Si el Departamento determina que el menor nivel de la deuda de TAMSA denominada en moneda extranjera de hecho pesa más que la presunción de "probabilidad" que resulta de la disminución en las exportaciones de TAMSA después de la resolución, el Departamento es instruido a hacer una determinación de no probabilidad de continuación o recurrencia de la discriminación de precios.

Se instruye al Departamento a emitir su Resolución Final por Devolución dentro de los veinte días siguientes a la emisión de esta Decisión del Panel.

Emitida el 3 de febrero de 2006.

Firmada en el Original por:

Daniel A. Pinkus, Presidente

Rúbrica.

Ruperto Patiño Manffer

Rúbrica.

Daniel G. Partan

Rúbrica.

Hernán García Corral

Rúbrica.

Jorge Miranda

Rúbrica.

¹⁶ Decisión del Panel. Pág. 16 (11 de febrero de 2005).

¹⁷ La CIC ha sostenido que la "parte interesada" tenga la carga de presentar el caso "con claridad suficiente para notificar a Comercio de manera razonable" la información que necesita para considerar en una revisión por extinción completa. *Caso AG der Dillinger Hüttenwerke v. United States*, 193 F.Supp. 2d 1339, 1348-50 (CIT 2002). El Organismo de Solución de Diferencias de la OMC recientemente sostuvo que "los escenarios propuestos por el SPB no deben ser aplicados de manera mecánica. Las partes demandadas tienen la responsabilidad de presentar información y evidencia a su favor, particularmente acerca de su comportamiento de precios, volúmenes de importación y márgenes de dumping". *United States—Anti-Dumping Measures on Oil Country Tubular Goods (OCTG) from Mexico*, WT/DS282/AB/R. Pág. 201 (2 de Noviembre de 2005).

¹⁸ Respuesta de las Partes Nacionales Interesadas a la Impugnación a la Regla 73 de TAMSA, Pág. 3 (Doc. 57, Julio 1, 2005).